

374

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

ACCIÓN DE TUTELA

<b>REFERENCIA:</b>	110013342048201900378 00
<b>NATURALEZA:</b>	ACCIÓN DE TUTELA MASIVA
<b>ACCIONANTE:</b>	BRIAN HENRY CASALLAS FORERO y OTROS
<b>ACCIONADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA Y MINISTERIO DE AMBIENTE; BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL (BOGOTÁ D.C.) – ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY E INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU. CONSEJO DISTRITAL DE JUSTICIA DE BOGOTÁ; V) DEFENSORÍA DEL PUEBLO; EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF); AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES; SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)

Mediante escrito de acción de tutela, radicada el 03 de septiembre de 2019 (fol. 347) en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y, recibida por este despacho el mismo día a las 04:08 p.m., los actores informaron que diferentes personas en su misma condición, previamente había presentado la misma acción de tutela en otros juzgados, los cuales habían avocado conocimiento.

En atención a ello, fue proferido auto el 04 de septiembre de 2019 (fol. 349), con el que se requirió a los Juzgados 49 y 56 Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que remitieron copia de los escritos de tutela y actas de reparto de las mismas, a fin de constatar la afirmación hecha por los actores.

Cumplido lo anterior, se tuvo que el Juzgado 49 Administrativo del Circuito de Bogotá avocó conocimiento de la acción de tutela mediante auto de 26 de agosto de 2019 (fol. 354), y el Juzgado 56 Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de providencia 28 de agosto de 2019 (fol. 87); los requeridos no indicaron, ni tampoco advirtieron del conocimiento de otras acciones de tutela interpuestas en distintos momentos en otros despachos judiciales del país.

En vista de lo anterior, el mismo día -04 de septiembre de 2019-, fue proferido auto (fols. 362-364) mediante el cual se declaró que dicho escrito reúne los requisitos contemplados en el Decreto 1834 de 2015, a los cuales se les determinó el alcance en la providencia A-750 de 2018, proferida por la Corte Constitucional, esto es, que la Acción de tutela radicada por los accionantes se denomina *Masiva*.

Al establecerse que el Juzgado 49 Administrativo del Circuito de Bogotá, avocó conocimiento en primer momento (fol. 354), este despacho en atención a las reglas de reparto,

Secretaría de Gobierno Distrital

R No. 2019-421-103689-2

2019-09-06 14:35 - Folios: 3 Anexos: 0

Destino: DIRECCION JURIDICA

Rem/D: JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO



EXPEDIENTE: 110013342048201800378 00  
DEMANDANTE: BRIAN HENRY CASALLAS FORERO y OTROS  
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA Y MINISTERIO DE AMBIENTE; BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL (BOGOTÁ D.C.) - ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY E INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU. CONSEJO DISTRITAL DE JUSTICIA DE BOGOTÁ; V) DEFENSORÍA DEL PUEBLO; EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF); AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES; SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)

remitió a ese Despacho la demanda de acción de tutela presentada, pues el decreto preceptúa que a fin de evitar decisiones diferentes y contrarias, el juez que haya avocado conocimiento en primera oportunidad, deberá acumular o decidir, así ya haya expedido sentencia respecto de la sentencia, las demás que reúnan las características de masivas.

Valga reiterar que, la remisión se realizó conforme a lo establecido en el mencionado decreto y en el precedente de la Corte Constitucional, que estableció el alcance de las reglas de reparto cuando se presenta una acción de tutela de carácter masivo, sin olvidar que este despacho no se declaró incompetente, pues es evidente que los únicos factores de competencia están contenidos en el Decreto 2591 de 1991.

Pese a las razones de hecho y de derecho esgrimidas en la última providencia citada, el Juzgado al que le fue remitido el expediente, mediante auto de 05 de septiembre del mismo año (fols. 370-373), devolvió las diligencias e indicó que al no existir norma que así lo prevea, no era atendible la solicitud consistente en que, de no considerar a su sana crítica la remisión, enviara el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca como **superior común**<sup>1</sup> de los dos despachos, postura con la que dejó de lado la aplicación de los principios del derecho, como el de *analogía legis* o a la *analogía iuris*<sup>2</sup>, entre otros.

En este orden de ideas y en vista de las afirmaciones hechas en la acción de tutela, se considera desproporcionado e ineficaz desconocer el derecho al acceso a la administración de justicia de los actores. Razón por la cual, este despacho avocará conocimiento como juez constitucional, previas las consideraciones realizadas, que salvaguardan la postura del despacho de privilegiar un *criterio uniforme de interpretación judicial*<sup>3</sup> frente a una misma situación fáctica.

En este orden de ideas, se observa que los accionantes, en nombre propio, presentaron acción de tutela, con la que solicitan la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa; a la igualdad; a la vivienda digna; a la vida; a la salud; derechos de los niños; al mínimo vital; a la buena fe y confianza legítima, por cuanto estiman fueron vulnerados por la Nación - Ministerio de Vivienda y Ministerio de Ambiente; Bogotá Distrito Capital (Bogotá D.C.) - Alcaldía Local de Kennedy e Instituto de Desarrollo Urbano IDU.

Esto por cuanto, fue ordenado el desalojo y demolición de las viviendas ubicadas en el Barrio la Magdalena de la Localidad de Kennedy (Bogotá). Razón por la cual, solicitan se

<sup>1</sup> Artículo 123 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011

<sup>2</sup> Sentencia C-284/15 Corte Constitucional

EXPEDIENTE: 110013342048201900378 00

DEMANDANTE: BRIAN HENRY CASALLAS FORERO y OTROS

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA Y MINISTERIO DE AMBIENTE; BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL (BOGOTÁ D.C.) - ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY E INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU. CONSEJO DISTRITAL DE JUSTICIA DE BOGOTÁ; V) DEFENSORÍA DEL PUEBLO; EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF); AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES; SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)

ordene a la Alcaldía Local de Kennedy continúe únicamente con la actuación administrativa 28591 de 2012 y 25720 de 2016.

De igual manera, solicitaron la medida de suspensión provisional de la diligencia de demolición de las viviendas que ocupan el terreno de mayor extensión, ubicado en la calle 15 No. 88 D 95 y/o Carrera 91 B No 12 - 32 de la ciudad de Bogotá, a fin de que se evite la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

### CONSIDERACIONES

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, dispone:

*MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

Como se observa, la procedencia de la medida provisional prevista en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se encuentra condicionada a la existencia de una situación excepcional de urgencia y necesidad que amerite la protección efectiva del derecho desde la presentación de la solicitud, con el fin de evitar que los efectos del fallo favorable resulten ilusorios ante la inminencia de un perjuicio que, por su carácter, afecte notoria e irremediamente las garantías fundamentales. De allí que al Juez le corresponde verificar si se reúnen tales características para el decreto de la medida.

Frente al caso en caso concreto, los actores solicitan se suspenda la diligencia de demolición de las viviendas que ocupan el terreno de mayor extensión, ubicado en la

<sup>3</sup> Auto 285 de 2017 Corte Constitucional

EXPEDIENTE: 110013342048201900378 00  
DEMANDANTE: BRIAN HENRY CASALLAS FORERO y OTROS  
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA Y MINISTERIO DE AMBIENTE; BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL (BOGOTÁ D.C.) - ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY E INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU. CONSEJO DISTRITAL DE JUSTICIA DE BOGOTÁ; V) DEFENSORÍA DEL PUEBLO; EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF); AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES; SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)

calle 15 No. 88 D 95 y/o Carrera 91 B No 12 - 32 de la ciudad de Bogotá, con el fin de proteger los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela.

En esos términos, considera el despacho que es necesario decretar la suspensión de los actos administrativos por los cuales fueron ordenados el desalojo y la demolición de las viviendas ubicadas en la dirección indicada por los accionantes.

En consecuencia, y como quiera que se encuentran reunidas las condiciones previstas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se decretará la medida provisional solicitada hasta que se profiera el fallo de tutela y se ordenará al representante legal de la Alcaldía Mayor de Bogotá - Alcaldía Local de Kennedy que suspenda de manera inmediata cualquier actuación de demolición de las viviendas ubicadas en el terreno de mayor extensión, identificado con la dirección calle 15 No. 88 D 95 y/o Carrera 91 B No 12 - 32 de la ciudad de Bogotá.

Para tener certeza de lo anterior, deberá enviar informe de cumplimiento, con las documentales que considere, en el término no mayor de un (1) día.

Finalmente, por los hechos contenidos en la acción de tutela, se vincularan a la presente acción al Consejo Distrital de Justicia de Bogotá; a la Defensoría del Pueblo, a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, Secretaría Distrital de Ambiente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- y, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la presente acción de tutela.

SEGUNDO.- Notifíquese por el medio más expedito: i) a la Nación - Ministerio de Vivienda y Ministerio de Ambiente; ii) Bogotá Distrito Capital (Bogotá D.C.) - Alcaldía Local de Kennedy e iii) Instituto de Desarrollo Urbano IDU.

TERCERO.- Vincúlese y notifíquese por el medio más expedito: a) Consejo Distrital de Justicia de Bogotá; ii) a la Defensoría del Pueblo, iii) a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, iv) Secretaría Distrital de Ambiente, v) Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- y, vi) al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

EXPEDIENTE: 110013342048201900378 00

DEMANDANTE: BRIAN HENRY CASALLAS FORERO y OTROS

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA Y MINISTERIO DE AMBIENTE; BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL (BOGOTÁ D.C.) – ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY E INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU. CONSEJO DISTRITAL DE JUSTICIA DE BOGOTÁ; V) DEFENSORÍA DEL PUEBLO; EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF); AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES; SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)

**CUARTO.-** Notifíquese por el medio más expedito a los accionantes de la admisión de esta tutela.

**QUINTO.-** Oficiése: i) a la Nación – Ministerio de Vivienda y Ministerio de Ambiente; ii) Bogotá Distrito Capital (Bogotá D.C.) – Alcaldía Local de Kennedy iii) Instituto de Desarrollo Urbano IDU; iv) Consejo Distrital de Justicia de Bogotá; v) Defensoría del Pueblo; vi) Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), vii) Agencia Nacional de Licencias Ambientales; viii) Secretaría Distrital de Ambiente y, ix) Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-, para que en el término de dos (2) días, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, remita con destino a estas diligencias informe sobre los hechos de la presente acción de tutela.

**SEXTO.-** Decretar la medida de suspensión de los efectos de las actuaciones administrativas: i) 25720 RUBP de 2012; ii) 28591 de 2012 y iii) 25720 de 2016, o aquellas en las que se haya resuelto el desalojo y demolición de las viviendas que ocupan el terreno de mayor extensión, ubicado en la dirección Calle 15 No. 88 D 95 y/o Carrera 91 B No 12 – 32 de la ciudad de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, hasta que se profiera el fallo de tutela.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese de manera inmediata al representante legal de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Kennedy, para que suspenda cualquier actuación de desalojo y demolición de las viviendas ubicadas en la dirección citada en el párrafo anterior.

**OCTAVO.-** Se decretan de manera oficiosa las siguientes pruebas:

- Con el informe, la Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Kennedy, la Defensoría del Pueblo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), deberán aportar una estadística, o informe de datos, de los cuales se pueda inferir cuántas personas habitan las viviendas que se encuentran en el terreno de mayor extensión, ubicado en la Calle 15 No. 88 D 95 y/o Carrera 91 B No 12 – 32 de la ciudad de Bogotá, en especial las personas con algún estado de discapacidad, niños y adultos mayores.

379

EXPEDIENTE: 110013342048201900378 00

DEMANDANTE: BRIAN HENRY CASALLAS FORERO y OTROS

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA Y MINISTERIO DE AMBIENTE; BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL (BOGOTÁ D.C.) - ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY E INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU. CONSEJO DISTRITAL DE JUSTICIA DE BOGOTÁ; V) DEFENSORÍA DEL PUEBLO; EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF); AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES; SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)

- Con el informe, la **Agencia Nacional de Licencias Ambientales**; la **Secretaría Distrital de Ambiente y, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-**, deberán aportar el **Plan de Manejo Ambiental** del Proyecto que cobije las viviendas ubicadas en la Calle 15 No. 88 D 95 y/o Carrera 91 B No 12 - 32 de la ciudad de Bogotá, así como un informe sucinto del estado de avance del mismo y del impacto sobre las personas residentes en aquellas.
- El **Ministerio de Vivienda y el Ministerio de Ambiente; Bogotá Distrito Capital (Bogotá D.C.), la Alcaldía Local de Kennedy e Instituto de Desarrollo Urbano IDU**, deberán publicar en su páginas WEB y en las Carteleras de cada entidad, la admisión de esta tutela, para que las personas que consideren tener derecho o estar en las mismas condiciones, se hagan parte en la presente acción.

Notifíquese y cúmplase.



LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ

LPRV/MAO